

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TRUJILLO,
VALLE DEL CAUCA
J01pmtrujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO CIVIL No 426
Radicación 2023-00146-00
Ejecutivo singular de Mínima cuantía

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Trujillo valle, agosto veintinueve (29) del dos mil veintitrés

(2023).

El señor GUSTAVO GOMEZ MONTOYA, titular de la cédula de ciudadanía No. 94.255.030 a través de apoderado judicial, presenta a este despacho proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, en contra de los señores WILSON FABIAN ARIAS OCAMPO y SILDENE MARIA ECHEVERRY ANGULO, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 7.560.235 y 29.756.955 respectivamente, vecino el primero del municipio de de Trujillo Valle, para que cancelen a favor de la parte demandante las siguientes cantidades:

1°. Cinco millones de pesos (\$5.000.000.00) moneda corriente como capital, contenidos y aceptados en un pagaré. Por los intereses al 2.5%, mensual sobre el capital o su saldo insoluto, contenidos y aceptados en el pagaré.

La parte actora anexa como base para el recaudo de la presente obligación un pagaré, el cual reúne los requisitos del artículo 621 y 709 del Código del Comercio cual cumple a cabalidad con los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código del Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso. Revisado igualmente el texto de la demanda, se observa, que viene revestida de la suficiente claridad y precisión, por lo tanto cumple con las normas establecidas en los artículos 82,83 y s.s. del Código General del proceso, por tal motivo el despacho librará el mandamiento de pago al tenor del artículo 430 y 431 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO,

RESUELVE

1°. LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva y en mínima cuantía en contra de la persona y los bienes de los señores WILSON FABIAN ARIAS OCAMPO y SILDENE MARIA ECHEVERRY ANGULO, por las siguientes cantidades:

1.1. CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) moneda corriente como capital, representados en un pagaré.

1.2 Por los intereses de mora, desde el día 27 de abril del 2021 hasta la cancelación de la obligación, los cuales serán tasados y liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia financiera de Colombia mes a mes.

El despacho libró el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

2°. Por las costas del proceso las cuales serán liquidadas oportunamente.

3°. NOTIFICAR esta providencia personalmente a los demandados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso, en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 301 ibídem, y artículo 8 del decreto 806 del 2020.

4°. ORDENAR a los ejecutados que cancelen a favor de la parte demandante las anteriores cantidades, en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, con la observación que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto, podrá proponer excepciones de mérito que considere, artículo 442 ibídem.

5°. RECONOCER personería al abogado CRISOBER COCA BERNAL, titular de la cédula de ciudadanía No. 6.512.0297 expedida en Trujillo Valle, con tarjeta profesional N° 97.243 C.S.J, para actuar en el proceso conforme al poder conferido por el demandante.

6°. REQUERIR a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto, allegue al proceso los títulos valores tradicionales (**PAGARES ORIGINALES**), con las respectivas cartas de instrucciones, toda vez, que la entrega, como la viene entendiendo la doctrina, en los títulos valores tradicionales, se refiere al aspecto físico material, así en aplicación al artículo 625 del Código del Comercio, si la parte demandante no entrega físicamente el instrumento al demandado, la obligación cambiaria contenida en el pagaré, no produce efectos, aunque no se discute la existencia del título valor, sin embargo, en lo referente al concepto de entrega, deben hacerse algunas precisiones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

CLARA ROSA CORTES MONSALVE

	Juzgado Promiscuo Municipal Trujillo, Valle del Cauca
ESTADO ELECTRONICO No. 95	
Hoy, septiembre 26 de 2023 se notifica a las partes Auto 426 de agosto 29 de 2023.	
Fdo. NAYIBE MARQUEZ SANTA. Secretaria	

Ejecutoria: Septiembre 27, 28 y 29 de 2023